





----V I S T O S: Los Autos del juicio laboral cuyo número de expediente se dejó anotado al rubro para formular Proyecto de Resolución en forma de Laudo, de conformidad con el Artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, juicio promovido por MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO en contra de la Fuente de Trabajo ubicada en AVENIDA LAS PALMAS NUMERO 105, EN LA COLONIA BARRIO SANTA MARIA, EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en la persona de quien resultara ser su Representante Legal. Proyecto que se formula en base a los siguientes:----

-----RESULTANDOS----

---1.- Con fecha 05 de Febrero del 2014, la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, presentó demanda laboral en la vía ordinaria en contra de la Fuente de Trabajo en líneas antes indicada, a quien le reclamó por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION A SUS LABORES, SALARIOS CAIDOS, Y EN FORMA SUBSIDIARIA SE LE RECLAMA EL PAGO DE LA INDENMIZACION CONSTITUCIONAL. EL PAGO DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO Y SALARIOS CAIDOS, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, DIAS DE **DESCANSO** OBLIGATORIOS, AGUINALDO. TIEMPO EXTRAORDINARIO, SALARIOS RETENIDOS BONO BUROCRATA. ---Fundando su demanda en la siguiente relación de hechos: Que con fecha 01 de Junio de 1995, ingreso a laborar para la demandada, habiendo sido contratada en forma escrita y por tiempo indeterminado por la C. MAGDALENA BARRAGAN, quien se zostentaba como coordinadora de centros de capacitación de la Aurora C.P. 44460

numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo. -

--- 3.- Con fecha 10 de Marzo del 2014, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo, audiencia en la cual compareció el LIC. HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ en carácter de apoderado especial de la parte actora y por la fuente de trabajo demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, compareció el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPEDA, quien exhibió la documentación necesaria para que este tribunal le reconociera la personalidad y personería de conformidad con el numeral 692 y 639 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que una vez declarada abierta la audiencia y dentro de la etapa de CONCILIACION se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se le tuvo a la parte ratificando su escrito inicial de demanda y a la demandada se le tuvo dando contestación a la demanda en forma escrita, oponiendo sus







excepciones y defensas y promoviendo en forma escrita, INCIDENTE DE COMPETENCIA por lo que con fundamento en los artículos 761 y 762 de la Ley Federal del Trabajo, le dio entrada al mismo, se suspendió el procedimiento en lo principal, hasta en tanto se resolviera el mismo y se señaló fecha para la audiencia incidental, misma que se celebró con fecha 29 de Abril del 2014, en la cual comparecieron el LIC. HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ en su carácter de apoderado especial de la parte actora en el principal y demandado el incidente y por en la demandada compareció el LIC. SALVADOR CRUZ ZEPADA en carácter de apoderado de la demandada en el principal y actor en el incidente, audiencia en la cual las partes fueron oídas, ofrecieron sus pruebas y formularon sus alegatos, y con fecha 21 de Enero del 2015, se declaró improcedente el incidente de competencia, y se ordenó continuar con el procedimiento en lo principal, por lo que con fecha 11 de Marzo del 2015, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia prevista por el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo por lo que dentro de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que consideraron pertinentes, admitiendo este Tribunal las que encontró ajustadas a derecho, por lo que se cerró la etapa y se abrió la de DESAHOGO DE PRUEBAS dentro de la misma se señalaron diversas fechas para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas admitidas a las partes y con fecha 08 de Septiembre del 2017, tuvo verificativo el desahogo de las pruebas restantes admitidas a las partes, asimismo se les concedió un término de 72 HORAS para que formularan sus ALEGATOS, transcurrido dicho término las partes no los formularon, por lo que se levantó certificación por el C. SECRETARIO de ésta H. Junta en el sentido de aue no existign pruebas por desahogar ni diligencias финаргартивничнося

concedió a las partes un término de tres días a efecto de que se manifestaran respecto de dicha certificación, por lo que con fecha 20 de Septiembre del 2017, se les tuvo por perdido el derecho a realizar cualquier manifestación y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se declaró cerrada la INSTRUCCIÓN DEL JUICIO y se turnaron los autos al C. PRESIDENTE AUXILIAR para que formulara Proyecto de Resolución en forma de Laudo, mismo que ahora se formula bajo los siguientes:-----

----- CONSIDERANDOS-----

- ---II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, con su comparecencia al juicio, con la carta poder y demás documentos exhibidos en autos, y en razón de reunirse los requisitos que establecen los artículos 692 al 695 de la Ley Federal del Trabajo.-----
- ---III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene a la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, reclamando como acción principal por el pago de las siguientes prestaciones: POR LA REINSTALACION AL PUESTO DE MAESTRA DE CULTURA Y BELLEZA, SALARIOS CAIDOS, Y EN FORMA SUBSIDIARIA RECLAMA EL PAGO DE LA INDENMIZACION CONSTITUCIONAL, EL PAGO DE 20 DIAS POR CADA AÑO LABORADO Y SALARIOS CAIDOS. ---Fundando su reclamación en la siguiente relación de hechos: El día 30 de enero del 2014, a las 13:00 horas, fue despedida en forma injustificada de su trabajo nuestra representada YADIRA JUDITH RODRIGUEZ OCAMPO, por el Licenciado MARCO ANTONIO SERVIN CAMPA, quien se ostentaba a la hora del







despido como abogado, de la fuente de trabaio demandada, manifestándole: "QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO Y QUE APARTIR DE ESE MOMENTO ERA SU ULTIMO DIA DE LABORES, QUE PASARA A FIRMAR SU RENUNCIA". Todo esto ocurrió en la oficina de recursos humanos en frente de varias personas, en el domicilio de la fuente de trabajo demandada. --- A lo anterior se tuvo a la demandada dando contestación de la siguiente forma: Con relación al antecedente marcado con el número 6. Es completamente falso lo aseverado por la trabajadora actora que el día 30 de Enero del 2014 a las 13:00 horas, fue despedida injustificadamente de su trabajo la C. YADIRA YUDITH RODRIGUEZ OCAMPO, por el Licenciado MARCO ANTONIO SERVIN DE LA CAMPA en su calidad de abogado de la fuente de trabajo demandada y que literalmente le hubiera manifestado como lo señala la actora... "QUE ESTABA DESPEDIDA DE SU TRABAJO Y QUE APARTIR DE ESE MOMENTO ERA SU ULTIMO DIA DE LABORES, QUE PASARA A FIRMAR SU RENUNCIA...", lo anterior resulta oscuro e irregular, toda vez que del cuerpo del escrito de demanda de la trabajadora actora se desprende que la misma se llama MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO y en el antecedente que se contesta se desprende demandante funda sus pretensiones en un supuesto despido como acción principal, mismo que se le practicó a una persona de nombre YADIRA JUDITH RODRIGUEZ OCAMPO, lo cual deja en estado de indefensión a mi representada, en virtud de que el actor debe expresar en su escrito de demanda los hechos en que funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que la parte demandada pueda preparar su contestación y defensa, por lo que esta autoridad laboral Colonia La Aurora C.P. 44460 supuesto despido por las incongruenciasiara osculidades,

omisiones e irregularidades que se desprenden del escrito de demanda de la trabajadora actora. Con lo anteriormente expuesto, atentamente le solcito a ésta H. Junta se me tenga dando contestación a la demanda planteada por la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ SANDOVAL, lo tomando en cuenta expuesto al contestar antecedentes, de su escrito de demanda, en el sentido de que a la parte actora no se le despidió de su trabajo justificada ni injustificadamente, asimismo, se me tenga haciendo las manifestaciones que se desprenden de la contestación al antecedente marcado con el número 6, de mi escrito de contestación de demanda, solicitando en su oportunidad se declaren procedentes todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman a mi representada denominada institucionalmente DIF MUNICIPAL jurídicamente SISTEMA INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. -----

---En esos términos quedó entablada la Litis procesal y previo a determinar las cargas procesales, primeramente se advierte del escrito inicial de demanda que la actora reclama como acción principal la Reinstalación, y en caso de que la demandada no lo reinstale en su empleo, entonces reclama alternativamente la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres meses de salario y pago de veinte días por año, luego entonces, en virtud de que el accionante no aclara su escrito inicial de demanda en la etapa respectiva de Demanda y Excepciones, y en términos de lo establecido en el Artículo 48 de la ley Federal del Trabajo el cual establece: "Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago. Si en el







juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior. Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. En caso de muerte del trabajador, dejarán de computarse los salarios vencidos como parte del conflicto, a partir de la fecha del fallecimiento. Los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general toda actuación en forma notoriamente improcedente, con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, se le impondrá una multa de 100 a 1000 veces el salario mínimo general. Si la dilación es producto de omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos, la sanción aplicable será la suspensión hasta por noventa días sin pago de salario y en caso de reincidencia la destitución del cargo, en los términos de las disposiciones aplicables. Además, en este último supuesto se dará vista al Ministerio Público para que investigue la posible comisión de delitos contra la administración de justicia." ---Así mismo el Articulo 49 de la Ley Federal del Trabajo, señala los su supuestos específicos por los que el patrón queda eximido la obligación de reinstalar al actorazanticulo del cual Colonia La Aurora C.P. 44460 establece. Artículo 49.- El patrón quedarábjeximido Maleola

obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él estima, Junta tomando en consideración circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales. --- Como se puede advertir la trabajadora actora NO se encuentra dentro de ninguno de los supuestos que establece el citado artículo para efectos de poder solicitar una condena alternativa, asimismo en términos de lo establecido en el Artículo 947 de la Ley Federal el Trabajo, a la demandada del presente juicio no se le ha notificado el laudo por consiguiente no existe manifestación alguna respecto de la demandada del presente juicio de aceptar el laudo pronunciado por esta junta, por lo que de negarse la demandada a reinstalarlo como lo establece el Artículo 947.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: por consiguiente: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el







artículo 123, fracción XXII, apartado A de la Constitución. Así mismo en términos de lo establecido en los Artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia y sobre todo deben ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación. Por lo anterior y atendiendo a lo establecido en el Artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y antes referido como a las condiciones laborales que se dieron entre las partes en el presente juicio la actora solo puede reclamar como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba o indemnización constitucional, mas no puede solicitar de manera alternativa esta última acción, es por lo que esta Autoridad determina pronunciarse solo en base a la acción principal que reclama, siendo esta la de REINSTALACION, en virtud de que la misma constituye un aspecto de estudio prioritario al adquirir mayores beneficios para el actor ya que el efecto principal cuando un trabajador demanda como acción principal la reinstalación en el puesto que venia desempeñando para con la parte demandada, en términos del Articulo que se señala con antelación, lo es que la relación de trabajo se ininterrumpa es decir que continué la misma, en ese tenor de ideas al acreditarse por cierto un despido alegado por el accionante la antigüedad del mismo no se interrumpe si no que continua hasta el día que se reinstale en el puesto que venia desempeñando, por consiguiente NO entrara al estudio de la condena alternativa que solicita el actor del presente juicio como lo es la Indemnización Constitucional, consistente la misma en tres meses de salario o pago de veinte días por año y prima de antigüedad, teniendo como aplicación de lo antes referido los siguientes criterios jurisprudenciales: La Época : Novena Colonia La Aurora C.P. 44460 Época, Registro: 172392, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.1o.117 L, Páaina: REINSTALACIÓN E INDEMNIZACIÓN. INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA JUNTA OMITA REQUERIR AL TRABAJADOR LA ACLARACIÓN DE SU DEMANDA CUANDO SE RECLAMEN AMBAS ACCIONES, AQUÉLLA DEBE ABSTENERSE DEL ESTUDIO DE LA SEGUNDA Y PRONUNCIAR LAUDO CONDENATORIO RELACIÓN CON LA PRIMERA. LA CUAL CONSTITUYE UN ASPECTO POR **ESTUDIO** PRIORITARIO ACARREARLE BENEFICIOS. La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, Quinta Parte. 151. de rubro: "REINSTALACIÓN página INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS.", determinó que las acciones derivadas de la fracción XXII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provenientes de un solo acto jurídico, como el despido injustificado, no son contradictorias; los derechos conferidos a los trabajadores para reclamar el cumplimiento del contrato o la indemnización de tres meses de salarios, son alternativos, como las obligaciones de donde se derivan, y consiguientemente, la misma calidad adquieren las acciones para hacerlos efectivos; y por esa razón no deben calificarse de contradictorias, como tampoco puede afirmarse que se destruyan recíprocamente, toda vez que no existe precepto legal alguno que así lo disponga; y en aquellos casos en que el trabajador reclame el cumplimiento de ambas acciones, la Junta está obligada a solicitar la aclaración o a desechar la demanda para la realización normal del procedimiento; sin embargo, en dicho criterio la Sala no previó aquellos casos en que se actualizara el supuesto anterior y la Junta omitiera requerir al actor para que







efectuara la aclaración de la demanda y emitiera el laudo en el que condenara al patrón al pago de la indemnización por haber concluido la vigencia del contrato, lo cual infringe los derechos fundamentales del gobernado estatuidos en el artículo 123, apartado A, fracción XII, constitucional, toda vez que la acción de pago de la indemnización no debe declararse procedente, sino que la Junta debe abstenerse de su estudio, en razón de que dicha prestación riñe con la de reinstalación, la cual constituye un aspecto de estudio prioritario por acarrear mayores beneficios para el trabajador; consecuentemente, tratándose de casos como el señalado, el hecho de que la Junta omita requerir al trabajador la aclaración de la demanda desde el momento de su presentación, no impide que pronuncie laudo condenatorio respecto de la acción de reinstalación, ya que con su condena se mantendrá vigente la relación de trabajo, aunque sea por el tiempo del contrato. PRIMER TRIBUNAL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo COLEGIADO 81/2005. Raúl Alonso González y otros. 16 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Roberto Acosta González.

Tesis: 2a./J. 203/2006	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	173475 1 de 1
Segunda Sala	Tomo XXV, Enero de 2007	Pag. 767	Jurisprudencia(Laboral)

Tomo XXV, Enero de 2007. REINSTALACIÓN. EL DERECHO DEL PATRÓN DE NEGARSE A ACATAR LA CONDENA RELATIVA NO PRECLUYE SI LA AUTORIDAD LABORAL OMITIÓ DECIDIR LO CONDUCENTE EN EL LAUDO, EN TANTO PUEDE HACERSE VALER HASTA SU EJECUCIÓN. De los artículos autora La Autora C.P. 44460 fracciones XXI y XXII, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 49 y 947 de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte plazo para que los patrones ejerzan su derecho de negarse a acatar el laudo que condene a la reinstalación del trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones correspondientes, en los casos excepcionales que la propia ley autoriza, por lo que ese derecho puede ejercerse válidamente tanto al contestar la demanda como hasta después de dictado el laudo o al momento de su ejecución. Por tanto, ante la omisión de la autoridad laboral de decidir en el laudo respecto de la excepción que hizo valer el patrón, en el sentido de no acatar el laudo que lo condene a la reinstalación, su falta de impugnación en el juicio de amparo no da lugar a estimar consentida y firme para todos los efectos legales esa cuestión que no formó parte de la Litis constitucional, en tanto sólo repercute en la ejecución de la condena a la que puede oponerse el derecho a no acatar el laudo, que sólo podría considerarse precluido si la autoridad laboral desestima la excepción relativa y tal decisión no es impugnada en el correspondiente juicio de garantías, o analizada se le niega la razón, pues en estos casos el pronunciamiento relativo debe estimarse firme. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVII. Febrero del 2003. Pág. 971. Tesis aislada laboral que dice: ACCIÓN Y PRETENSIÓN. SU CONNOTACIÓN Y OPORTUNIDAD EN EL RECLAMO SON DIFERENTES EN EL JUICIO LABORAL. Cuando se habla de acción, se hace referencia integral al reclamo de derechos laborales apoyados en una determinada actitud de la parte patronal, por lo que no debe vincularse dicho vocablo con la pretensión del trabajador de ser reinstalado o indemnizado constitucionalmente, pues éstas son sólo las pretensiones a través de las cuales el trabajador busca que se le restituya en tales derechos, los que, incluso, pueden ser modificados por el trabajador en la audiencia de conciliación, demanda y



Trabajo y Previsión Social



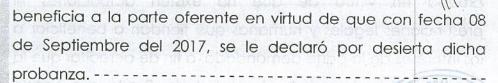
excepciones, ya que no existe ninguna disposición en la Ley Federal del Trabajo que obligue a un trabajador a elegir entre esas dos opciones en el acto mismo de la formulación de la demanda, pues la única prohibición que establece la ley laboral es la que se contempla en el artículo 873, que prohíbe que se intenten a un mismo tiempo acciones contradictorias, pero no obliga a elegir en la demanda entre las dos alternativas que surgen cuando el patrón no comprueba que el despido fue de manera justificada, máxime que éstas, de acuerdo a la interpretación de la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, no deben entenderse como dos acciones distintas, sino como una obligación del patrón, la que debe cumplirse a elección del trabajador, ya sea solicitando <u>la reinstalación en el trabajo o el pago de una</u> indemnización; por tanto, esa elección puede variarla, incluso, hasta el momento mismo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, conforme a lo dispuesto por la <u>fracción II del artículo 878 de la Lev</u> Federal del Trabajo, lo que no deja en estado de indefensión a la patronal, ya que la cuestión fundamental que se debatirá en el proceso es la justificación o injustificación del despido. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 629/2002. Jesús Romero Villavicencio. 27 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: José Alberto Ramírez Leyva. ---En razón de lo anterior en el presente juicio solo se analizara sobre la procedencia o improcedencia de la acción principal que reclama la actora siendo el de la REINSTALACIÓN en el puesto de MAESTRA DE CULTURA Y BELLEZA y el pago de SALARIOS CAIDOS que reclama. --- Por lo que una vez que fue planteada la Litis procesal, toda vez que la demandada se excepciona negando el despido, y únicamente oponiendo la excepción de oscuridad e irregularidadadella algudemanda,

advirtiendo que en el antecedente número 6 de hechos de la demanda la parte actora indicó que quien fue despedida era YADIRA YUTITH RODRIGUEZ OCAMPO, persona esta distinta a la actora, SIN EMBARGO, dicha excepción de oscuridad es improcedente, ya que la demanda es un todo, y de los demás hechos se desprende que la actora del juicio es MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, lo cual no era una hecho desconocido para la demandada, por lo que ésta debió de haberse excepcionado haciendo referencia al despido del cual se quejaba la actora, es decir, haber manifestado si ésta seguía laborando para la demandada, si había renuncia, o si había abandonado el trabajo, y no solamente oponer la excepción de oscuridad, porque se reitera la demanda se integra con todos y cada uno de los hechos ahí planteados, de los cuales se insiste en que la actora lo era la C. MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO y no la diversa persona que de la manera errónea se estableció en el hecho 6 de la demanda, de ahí que al no haber opuesto ninguna otra excepción la demandada en relación a la acción del despido que ejercita la actora, es a la demandada a quien corresponde probar que la actora no fue despedida, tal y como lo disponen los numerales 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, por ello se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte siendo las siguientes:---CONFESIONAL. A cargo de la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, misma que se desahogó en fecha 14 de Mayo del 2015, la cual no le beneficia al oferente de la prueba en virtud de que la absolvente contestó en forma negativa la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que no se le otorga valor probatorio alguno. -----

-TESTIMONIAL. A cargo de los CC. ERIKA SANCHEZ ABARCA Y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS, misma que no le







-INSPECCION OCULAR. Misma que se desahogó en fecha 27 de Mayo del 2015 (Fojas 69 de autos), en donde el funcionario habilitado el C. SECRETARIO dio fe de la exhibición de los siguientes documentos: TENGO A LA VISTA CUATRO HOJAS TAMANO CARTA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, CORRESPONDIENTE AL REPORTE DE NOMINAS QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 22 DEL AÑO 2013, Y REPROTE DE NOMINA DEL AGUINALDO DEL AÑO 2013 Y BONO DEL SERVIDOR PUBLICO DEL AÑO 2013, DONDE VIENE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DIF DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, SIN REGISTRO PATRONAL Y RFC 8DI850412B24, DONDE APARECE LA TRABAJADORA ACTORA, SU NUMERO DE TRABAJADOR 172 SU NOMBRE RUIZ NOLASCO MARIA DE LOURDES, SU PUESTO MAESSTRA DE CULTURA Y BELLEZA DEL CENTRO DE CAPACITACION, DESTACANDOSE EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2013, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL 2013, EL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO DEL 2013 Y LOS SALARIOS QUINCENALES QUE AHÍ VIENEN. —De lo anteriormente expuesto por el C. SECRETARIO, en dicha acta de INSPECCION, se desprende que los documentos que fueron exhibidos no le benefician a la parte demandada para acreditar que la actora no fue despedida de su trabajo, esto es así, porque las únicas posibles pruebas que pudiesen beneficiar a la demandada, serían las listas de asistencia o reporte de entrada y salida, para así verificar si la actora laboró o no el día en que dice haber sido despedida, por consiguiente, este medio de prueba no le beneficia a la parte demandada .-----

-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y
HUMANA.- Probanzas que no beneficial de la Aurora C.P. 44460 la



prueba en virtud de que no existen actuaciones ni presunciones legales y humanas que tiendan a beneficiar a los intereses de la parte demandada, a fin de acreditar que la actora no fue despedida de su trabajo. Por lo que siendo todas las pruebas aportadas por dicha parte con ninguna de ellas se acreditan sus excepciones, siendo procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que REINSTALE a la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO en el puesto de MAESTRA DE CULTURA Y BELLEZA, asimismo al pago de salarios caídos con el tope máximo que establece el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que el presente juicio se llevó conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 01 de Diciembre del año 2012, tal y como consta en autos. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. ---------IV. Reclama la parte actora por el pago de VACACIONES a razón de 30 días, del 01 de Enero del 2013 al 30 de Enero del 2014, PRIMA VACACIONAL, DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS Y AGUINALDO correspondiéndole 50 días de salario mensual, así como al pago de TIEMPO EXTRAORDINARIO a razón de UNA HORA Y MEDIA EXTRA DIARIA, SALARIOS RETENIDOS del 16 al 30 de Enero del 2014 Y BONO DE PRODUCTIVIDAD del 29 de Septiembre del 2013 al 30 de Enero del 2014. - - - - - - - ---- A lo anterior la demandada produce contestación de la siguiente forma: Es improcedente el pago de vacaciones, consistente en 30 días anuales de salario, prima vacacional, días de descanso obligatorios, y aguinaldo consistente en 50 días de salario anuales, en razón de que las referidas prestaciones que reclama se le pagaron a la trabajadora actora en tiempo y forma tal y como se acreditara en el momento procesal oportuno. Es improcedente el pago de









tiempo extraordinario que reclama la actora, toda vez que la trabajadora durante todo el tiempo que duró la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 ocho horas como lo establece el artículo 61 de la ley federal del trabajo, es improcedente el pago de salarios retenidos que demanda la trabajadora actora toda vez que le fueron cubiertos a la demandante en tiempo y forma tal y como se demostrará el momento procesal oportuno. improcedente el pago equivalente a una quincena de salarios por concepto del bono de servidor público en su parte proporcional al día 29 de septiembre del 2013 al 30 de enero del 2014, que demanda, toda vez que mi representada en ningún momento pago u ofreció el referid bono a la trabajadora actora, al contratar sus servicios personales durante el tiempo que duró la relación laboral. - - - ----En esos términos quedó entablada la Litis procesal, correspondiendo la carga de la prueba para acreditar el pago de las prestaciones en estudio o en su defecto que no se le adeuda cantidad alguna a la actora por los conceptos que se reclaman, le corresponde a la parte demandada, de conformidad con el articulo 784 en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo, por ello se procede al estudio, análisis y valoración de las pruebas aportadas por dicha parte, teniéndose que la demandada en la prueba de INSPECCION OCULAR, que fue admitida tanto a la actora, como a la misma la cual se desahogó en fecha 27 de Mayo del 2015 (Fojas 69 de autos), en donde el funcionario habilitado el C. SECRETARIO dio fe de la exhibición de los siguientes documentos: TENGO A LA VISTA CUATRO HOJAS TAMAÑO CARTA POR UNA SOLA DE SUS CARAS, CORRESPONDIENTE AL REPORTE DE NOMINAS QUINCENAL DE LOS PERIODOS 6 Y 22 DEL AÑO 2013, Y REPROTE DE NOMINA DEL AGUINALDO DEL AÑO 2013 Y BONO DEL SERVIDOR PUBLICA DEL ANO (2013).

DONDE VIENE EL NOMBRE O RAZON SOCIAL DIF DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, SIN REGISTRO PATRONAL Y RFC 8DI850412B24, DONDE APARECE LA TRABAJADORA ACTORA, SU NUMERO DE TRABAJADOR 172 SU NOMBRE RUIZ NOLASCO MARIA DE LOURDES, SU PUESTO MAESTRA DE CULTURA Y BELLEZA DEL CENTRO DE CAPACITACION, DESTACANDOSE EL PAGO DE AGUINALDO DEL 2013, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL 2013, EL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO DEL 2013 Y LOS SALARIOS QUINCENALES QUE AHÍ VIENEN. ---- De lo anteriormente expuesto por el C. SECRETARIO, en dicha acta de INSPECCION, se desprende que los documentos que fueron exhibidos en específico los recibos de nóminas se acredita el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del año 2013, asimismo la parte demandada exhibió los recibos del pago de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO del 2013, no obstante de que al contestar la demanda indició que dicho bono no fue pactado con la actora, pero es la demandada quien se encarga de probar que si se le cubría a la misma, tan es así, que el C. SECRETARIO dio fe de que se exhibió recibo correspondiente al pago de bono del servidor público del 2013, sin embargo la actora, reclama únicamente el bono del servidor público del 29 de septiembre del 2013 al 30 de enero del 2014, es decir, la parte proporcionar del último año que laboró, luego entonces, siendo todas las pruebas aportadas por la demandada respecto de las prestaciones en estudio, resulta procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la actora, lo correspondiente a VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, ya que en relación al aguinaldo la actora no reclama el correspondiente al año 2013, lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos. Y se CONDENA a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE







PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que pague a la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, lo correspondiente cantidad de \$46.22 pesos por concepto VACACIONES; que resulto de la siguiente operación aritmética, por el período laborado del 01 de Enero del 2014 al 30 de Enero del 2014, a razón de 30 días par año, como lo señaló la actora en su demanda y que la demandada no hizo ninguna excepcion al respecto, le corresponden un fotal de 2.5 días que multiplicados por su salario diario nos arroja la cantidad arriba señalada, lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de **\$11.55** pesos por concepto de VACACIONAL que resultó de multiplicar la cantidad que resultó por concepto de vacaciones por el 25%, arrojando la cantidad arriba mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$75.80 pesos, por concepto de AGUINALDO que resulto de la siguiente operación aritmética, por el período laborado del 01 de Enero del 2014 al 30 de Enero del 2014, a razón de 50 días por año, como lo señaló la actora en su demanda y de lo cual la demandada no hizo ninguna excepción, le corresponden 4.1 días que multiplicados por su salario diario, nos da la cantidad antes indicada, lo anterior de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$12,404.70 pesos por concepto de TIEMPO EXTRAORDINARIO que resultó de la siguiente operación aritmética, la actora refiere haber laborado una hora y media extra diaria, los DOS DIAS que laboró en la semana, es decir, un total de 3 HORAS EXTRAS a la semana durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y de la cual la demandada no opuso la excepción de prescripcion, que multiplicados de la siguiente manera: 3 horas extras a la semana X 4 semanas quadienes as a la semana X 4 semanas quadienes as as as a la semana X 4 semanas que dienes as as a la semana X 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas que dienes as a la semana x 4 semanas a la sema

horas extras al mes X 223 meses que laboró = 2676 horas extras más 9 horas extras de los últimos 29 días que laboró, dan un total de 2685 horas extras, todas dobles, que multiplicadas por la hora doble de su salario diario que devengaba la actora \$4.62 pesos, nos arroja la cantidad arriba mencionada, lo anterior de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo; al pago de la cantidad de \$277.35 pesos por concepto de SALARIOS RETENIDOS correspondientes al período del 16 al 30 de Enero del 2014; y al pago de la cantidad de **\$92.44** pesos por concepto de BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, el cual corresponde a una quincena, sin embargo, únicamente se reclama la parte proporcional del 29 de Septiembre del 2013 al 30 de enero del 2014, es decir, un total de 4 meses, por lo que se realizó la siguiente operación: \$18.49 pesos diarios X 15 días = 277.35 entre 12 meses = \$23.11 pesos X 4 meses que le corresponden por dicho bono, nos arroja la cantidad ya arriba menciona. Lo anterior por los motivos y fundamentos antes expuestos. - - - ----Por lo que respecta al reclamo de los DIAS FESTIVOS O DESCANSOS OBLIGATORIOS, toda vez que primeramente le corresponde a la parte actora, acreditar haber laborado los días de descanso obligatorio que reclama en su escrito inicial de demanda, tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia cuyo texto literal se desprende: SEPTIMOS DIAS Y DIAS FESTIVOS. CARGAS PROCESALES. Si en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos, es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si éste sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió entonces ya no corresponde la carga de la prueba al patrón de haberlos pagado pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera







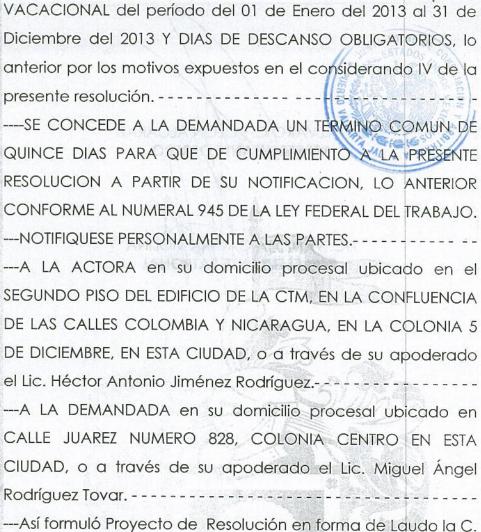
corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos, y la segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, corresponde al patrón que los cubrió. Octava Época. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 84. Diciembre de 1994. Página 59. ---Por lo anteriormente expuesto, primeramente le corresponde al trabajador actor probar que laboró los días de descanso obligatorios que señala en su demanda, y si bien de las pruebas que aportó dicha parte con ninguna de ellas acredita haber laborado los días de descanso obligatorios, además de que es omisa en su demanda el señalar que días de descanso son los que laboró y durante que período, de ahí que resulta procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada de pagar a la actora los DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIOS. Lo anterior por los motivos y fundamentos ya expuestos.

---Para el pago de las prestaciones a que se condenó a pagar a la demandada deberá de tomarse en cuenta como base salarial la cantidad de \$18.49 pesos diarios, que resultó de la siguiente forma: La parte actora refiere que su salario diario era por la cantidad de \$64.72 pesos, únicamente por dos días que laboraba a la semana, lo cual NO fue controvertido por la demandada, luego entonces, este Tribunal en términos de los numerales 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, dado que los laudos se deben de dictar de buena fe, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, además en cumplimiento a una ejecutoria de amparo número 431/2019 dictada por el H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, por lo que, siendo el salario de la actora de \$129.44 por los dos días a la semana que laboró, por ello, dividida dicha cantidad entre siete días que tiene la semana, nos arroja la cantidad Ge \$18.49 pesos

diarios, y es este el salario que sirve de base para las cuantificaciones a que se condenó a la demanda. - - ----Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos del 1 al 10, 20, 48, 52, 56, 66, 80, 82, 84, 87, 621, 685 al 698, 700, 701, 784, 804, 841, 842, 873, 876, 878, 880, 883 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, y es de resolverse y se resuelve en base a las siguientes:-------PROPOSICIONES-----PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-------SEGUNDA.- Se CONDENA a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en AVENIDA LAS PALMAS NUMERO 105, COLONIA BARRIO SANTA MARIA. EN ESTA CIUDAD, denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para que REINSTALE a la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, en el puesto de MAESTRA DE CULTURA Y BELLEZA, así como al pago de SALARIOS CAIDOS, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL del período del 01 de Enero del 2014 al 30 de Enero del 2014, AGUINALDO en su parte proporcional del 2014, TIEMPO EXTRAORDINARIO de todo el tiempo laborado, SALARIOS RETENIDOS Y LA PARTE PROPORCIONAL DEL BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, de conformidad a lo resuelto en el considerando III y IV de la presente resolución. - - - - - ---TERCERA.- Se ABSUELVE a la Fuente de Trabajo que se encuentra ubicada en AVENIDA LAS PALMAS NUMERO 105. BARRIO SANTA MARIA, EN COLONIA ESTA denominada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO de pagar a la trabajadora actora MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, de lo correspondiente a VACACIONES y PRIMA







LIC. ERICKA GPE. MEDA PELAYO
PRESIDENTE AUXILIAR

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO

PRESIDENTE ESPECIAL

LIC. CARLOS EFRANCIA.

SECRETARIO

Calzada de las Palmas #96 Calonia La Aurora C.P. 44460 Guadalajara, Jalisco, México. LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.

REPRESENTANTE OBRERO

VACACIONAL del DE Colonia III de Enero del 2013 di 31 de

LIC. VANESSA GAONA MOLINA
REPRESENTANTE PATRONAL

Aloneurado al Primato adell

-A LA DEMANDADA en su donticijo procesal ubicada en CALLE JUAREZ NUMERO, 828, COLONIA CEMIRO EN ESTA BUDAD o a koves de su appatento et LC. Mic el Angel

, gariquez i quar. —Asi fomblió Proyecto de Resolución ergiformo de Laudo la C. PRESIDENTE AUXILLAR cerro su vocaciónes devolcentina por los

IG, ERICKA GREATABOA PELAYO
PRESIDENTE AUXULAR

UC. BHAZAR-GUTIERREZ MERCADO.
PRESIDENTE ESPECIAL

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 179/2014-D



ACTORA: MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO.
VS-.
DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social PUERTO VALLARTA, JALISCO, A VEINTIDOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 886 primer parrafo de la Ley Federal Trabajo, sirva la presente para hacer constar que en la fecha arriba indicada se entregó a los Integrantes de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco copia del proyecto de laudo formulado el día 14 de Julio del año 2020, dentro del juicio laboral citado al rubro, habida cuenta que hasta este día se me entrego físicamente el expediente en cita.

Así mismo y de conformidad con lo que establece el **segundo párrafo** del dispositivo legal citado, se hace del conocimiento de los Integrantes de la **Sexta** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje, que cuentan con el improrrogable plazo de **cinco días hábiles**, para solicitar que en su caso se practiquen diligencias que no se hubieran llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquiera diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Firmando para constancia el Presidente Especial y los Representantes Obrero y del Capital, respectivamente, en unión del Secretario General, quien de igual forma comparece y da fe de lo anterior.

NINK.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.

Presidente Especial.

LÍC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

Representante del Capital.

LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ.
Representante Obrero.

EXPEDIENTE DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL: 179/2014-D



ACTORA: MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO. **DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO**

INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.



Secretaria del Trabajo y Previsión Social

PUERTO VALLARTA, JALISCO, A TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Vistos: Los autos los miembros de esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, consideran que no es necesario realizar la práctica de ninguna diligencia para mejor proveer, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 886, 887 y 888 de la Ley Federal del Trabajo, se cita a los Representantes Obrero y del Capital, a la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, la cual tendrá verificativo a las: OCHO HORAS DEL DIA TRECE DE AGOSTO AÑO DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvió el C. Presidente de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General quien autoriza y da fe.

LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO. Presidente Especial.

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital.

LIC. ALVARO.C. ROLON ALCARAZ. Representante Obreto.







ACTORA: MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO.

VS-.

DEMANDADA: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

PUERTO VALLARTA JALISCO, A TRECE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Siendo las Ocho horas y estando debidamente integrada esta Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de DISCUSIÓN Y VOTACIÓN, a la que comparece la LIC. VANESSA GAONA MOLINA, Representante del Capital, LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ, Representante Obrero, LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO, Presidente Especial y el LIC. CARLOS EFRAIN YERENA, Secretario de Junta Especial.

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA.- De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura del Proyecto de Resolución en forma de Laudo de fecha 14 de Julio del año 2020, a los alegatos, a las observaciones formuladas por las partes en la secuela del presente juicio laboral.

Acto continuo el Presidente Especial pone a consideración y discusión el conflicto planteado, a lo cual los Representantes Obrero y del Capital manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la Sexta Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 14 de Julio del año 2020, y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo se eleva a la CATEGORIA DE LAUDO, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta Sexta Junta Especial.

SE ORDENA AL C. ACTUARIO NOTIFICADOR DE ESTE TRIBUNAL, NOTIFÍCAR PERSONALMENTE A LAS PARTES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS EN AUTOS, CORRIENDOLES TRASLADO CON EL LAUDO DE FECHA 14 DE JULIO DEL AÑO 2020, ASI COMO CON LA PRESENTE.

1.- A la parte actora la C. MARIA DE LOURDES RUIZ NOLASCO, en su domicilio procesal ubicado en SEGUNDO PISO DEL EDIFICIO DE LA C.T.M, EN LA CONFLUENCIA DE LAS CALLES DE COLOMBIA Y NICARAGUA, COLONIA 5 DE DICIEMBRE, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de sus apoderados especiales los LICS. ALAN CHRISTOPER ROLON LÓPEZ Y/O HECTOR ANTONIO JIMENEZ RODRIGUEZ.

2.- A la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, en su domicilio procesal ubicado en CALLE JUAREZ, NÚMERO 828, COLONIA CENTRO, DE ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO. Por conducto de su apoderado especial el LIC. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ TOVAR.

WARDI ON

Calzada de las Palmas #96 Colonia La Aurora C.P. 44460 Guadalajara, Jalisco, México.





Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la Sexta Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.



LIC. ELIAZAR GUTIERREZ MERCADO.
Presidente Especial.



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

LIC. CARLOS EFRAIN YERENA Secretario de Junta Especial.

LIC. VANESSA GAONA MOLINA Representante del Capital



LIC. ALVARO C. ROLON ALCARAZ. Representante Obreso